ORD.: N° [redacted]

ANT.: Resolución de fecha 13 de abril de 2026, en Acción de Amparo Rol N° [redacted] de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT.: Informa Amparo

SANTIAGO, 14 ABR 2026

A : MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

DE : LUIS SILVA IRARRÁZAVAL
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Mediante resolución citada en el antecedente, recibida con fecha 13 de abril de 2026, dirigida a esta Cartera de Estado, S.S. Iltma. se ha ordenado informar en un plazo de 1 día, acerca de la situación de [redacted] cédula nacional de identidad N° [redacted] a favor de quien se ha recurrido de amparo, en razón de que, según se señala en el escrito del recurso, tendría meses de reducción de condena.

En relación con su solicitud me permito informar a SS. Iltma. lo siguiente:

1. Antecedentes del beneficio de reducción de condena.

El beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N°19.856 "Que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados en Base a la Observación de Buena Conducta", publicada el 04 de febrero de 2003 y por su Reglamento, Decreto N°685 de 29 de noviembre de 2003.

Todos los años Gendarmería elabora el listado de personas que serán presentadas a calificación de comportamiento y que han cumplido los requisitos para ser postulados de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento.

El órgano encargado de efectuar esta calificación es la Comisión de Reducción de Condenas, regulada en el artículo 10 de la Ley N°19.856, quienes, de acuerdo con los factores de educación, trabajo, estudio y rehabilitación, según el artículo 7° de la Ley califican el comportamiento como sobresaliente o no sobresaliente y a ésta le sobreviene una reducción de condena de 2 o 3 meses por cada período calificado, siempre y cuando no concurra alguna causal de exclusión del art. 17 de la Ley.

A su vez, el artículo 68 del Reglamento de la citada Ley, dispone que una vez establecida la fecha de cumplimiento de condena probable el jefe del establecimiento penitenciario respectivo citará a la persona condenada para que, si lo tiene a bien, formule la solicitud de reconocimiento de beneficio y se envíe la postulación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que de acuerdo al artículo 14 de la Ley, es la institución encargada de otorgar o rechazar el beneficio dictando el Decreto Exento, bajo la fórmula "*Por orden del Presidente de la República*".

Luego, el artículo 69 del Reglamento otorga a Gendarmería de Chile el plazo de 3 días hábiles para remitir los antecedentes que conforman el Informe Consolidado, los que se cuentan desde que el condenado hubiere firmado el formulario de solicitud. Documento esencial junto con la solicitud para dictar el acto administrativo correspondiente, ya que de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento, de no adjuntarse se deberá considerar como no presentada la postulación.

De acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Reglamento de la Ley N°19.856, una vez reunidos los antecedentes, Gendarmería de Chile debe enviar la postulación al beneficio de reducción de condena a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos correspondiente al territorio en que la persona se encuentra cumpliendo condena. Una vez acreditados los requisitos objetivos, se remiten los antecedentes a la Unidad de Reducción de Condenas dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio.

2. Postulación del Sr. [redacted]

La postulación del Sr. [redacted] fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio, el día 05 de marzo de 2026, mediante Oficio Ord. N°152 de 04 de marzo de 2026, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana.

Una vez recibida la postulación al beneficio en comento y revisados los antecedentes se constata que durante el periodo de calificación correspondiente al año 2025, la comisión de reducción de condena decide excluirlo del beneficio por considerar que concurría la causal de exclusión del artículo 17 letra E) de la Ley N°19.856.

Que, el Sr. [redacted] interpone acción de amparo en contra de la Comisión de Reducción de Condena de Santiago por haber sido excluido del beneficio considerando, que concurre la causal de exclusión del artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.856, la que fue rechazada por sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de julio de 2025 en causa Rol N° [redacted]

Que, la Excma. Corte Suprema con fecha 05 de agosto de 2025, en causa Rol N° [redacted] revoca la sentencia apelada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando "*examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del beneficio conforme a la ley 19.856 en su texto vigente al momento en de la comisión de los hechos por los que se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado*".

Que, en sesión extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2025 la comisión de reducción de condena de Santiago calificó al recurrente como sobresaliente en los periodos 2024 y 2025.

De esta manera y según el informe consolidado de antecedentes del Sr. [redacted] **su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, es el 29 de marzo de 2026, ya que registra 6 meses.**

Luego, se verifica que **la solicitud para postular al beneficio se firmó con fecha 17 de febrero de 2026**.

Que, sin perjuicio de lo anterior y considerando que el procedimiento de reducción de condena se rige por las reglas del procedimiento administrativo, se estima que la Ley N°21.421 rige in actum, por tanto, este Ministerio debe aplicar la ley vigente al momento en que se dicta el Decreto de reducción de condena.

De esta forma, se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N°907 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 30 de marzo de 2026 rechazando la reducción de condena por la causal de exclusión establecida en la **letra E) del artículo 17 de la Ley N°19.856**, esto es, que la persona hubiere cometido delitos de carácter sexual en contra de una persona menor de edad. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al C.D.P. Santiago Sur para la correspondiente notificación.

3. Facultad del Ministerio de dictar decretos que rechazan el beneficio de reducción de condena.

Respecto de la facultad que esta Secretaría de Estado tiene para rechazar el beneficio de reducción de condena, se debe hacer presente que el artículo 17 de la Ley

N°19.856 señala los casos en que el beneficio de reducción de condena ***"no tendrá lugar en caso alguno"***, por acreditarse alguna de las causales de exclusión allí descritas. Por su parte el artículo 77 del Reglamento de la Ley establece que: *"el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N°19.856".*

Por tanto, esta Cartera de Estado tiene el deber de revisar los antecedentes a la luz del artículo 17 de dicha Ley, pues se establece una norma imperativa respecto de la cual el beneficio no tendrá lugar en caso alguno cuando se verificare la concurrencia de alguna de las causales de exclusión allí descritas y, en consecuencia no puede desatender esta norma, debiendo apegarse a su tenor literal, por lo que está obligado a dictar el decreto que rechace el beneficio de reducción de condena, toda vez que la revisión de los antecedentes debe estar supeditada al principio de legalidad de los actos administrativos de acuerdo a la Ley N°19.880.

La jurisprudencia uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia ha sostenido este argumento al establecer, por ejemplo, en causa **Rol N°** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que: "*el otorgamiento de los beneficios regulados en la Ley 19.856 se encuentra supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo a estos efectos especial relevancia las causales de exclusión previstas en el artículo 17 de la misma, una de las cuales concurre en el caso del amparado, situación que fue constatada por el Ministerio recurrido, motivo por el cual el presente arbitrio debe ser rechazado en todas sus partes*". En el mismo sentido, en causas **Rol N°** **N°** Dicha jurisprudencia se reitera en fallos más recientes como, por ejemplo, **Rol N°** que dispone "*Que, de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N°19.856 queda supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, situación que ocurre en la especie que fue revisada por el Ministerio y hacen que el recurso deba ser rechazado*", criterio reiterado en los fallos **Rol N°** **N°** y **N°** todos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

De la misma forma, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en causas **Rol N°** señalando: "*Que, sin embargo, el artículo 17 de la Ley N°19.856 regula los límites a la aplicación de beneficios, disponiendo que ellos no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieren una o más de las circunstancias que enumera, correspondiéndole en consecuencia al Ministerio de Justicia, discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N°19.856.*"; criterio reiterado en causas **Rol N°** **N°** y **N°**

4. Dictación Decreto Exento N°907 de 30 de marzo de 2026.

El artículo 17 de la Ley N°19.856 establece limitaciones en las que, en caso alguno, podrá ser concedido el beneficio de reducción de condena. En cuanto a la letra E) del mismo artículo, en su actual texto (modificado por la Ley N°21.421, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de febrero de 2022), establece que no procede el beneficio cuando: "*El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter y 367 septies; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código*".

De los antecedentes acompañados por el Jefe del Establecimiento Penitenciario (C.D.P. Santiago Sur) especialmente la copia de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de fecha 09 de diciembre de 2023, en causa RUC. se constató que el recurrente fue condenado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de violación de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, cometido el día 27 de septiembre de 2020.

5. Ley N°21.421 rige *in actum*.

La Ley N°21.421 introduce una serie de modificaciones a la Ley N°19.856 y, entre ellas, establece que aquellas personas que han cometido delitos sexuales cuya víctima sea menor de edad quedarán excluidas del beneficio de reducción de condena por concurrir la causal de exclusión del artículo 17 letra E, ya citado.

De acuerdo a la historia de la ley, esta iniciativa entiende que los atentados contra la indemnidad y libertad sexual se encuentran entre las conductas que nuestra sociedad considera de mayor reproche, más aún cuando afecta a las personas menores de edad, puesto que vulnera su indemnidad y libertad sexual durante su fase de desarrollo, coartándolo de manera muy significativa.

La Ley N°19.856 regula la etapa de ejecución penal integrando el Derecho Penitenciario, cuya naturaleza jurídica es de carácter administrativo, por lo que el principio de irretroactividad de la ley penal no alcanza a estas leyes, pues por su naturaleza, deben ser entendidas como leyes administrativas que rigen ***in actum***.

En este caso, no se vulnera el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 del Código Penal, pues está referido a las "leyes penales", esto es, una que tipifique delitos, modifique dicha tipificación o suprima determinadas conductas típicas; también, las que se refieran a la pena asignada a un determinado ilícito, aumentándola o reduciéndola. Luego, la Ley N°21.421 no constituye una "ley penal" propiamente dicha, sino que una que se limita a contemplar beneficios a personas que ya se encuentran cumpliendo una pena por sentencia ejecutoriada. De esta manera, no se ha modificado la condena dictada por sentencia definitiva de fecha 09 de diciembre de 2023, sino que se ha aplicado el principio del derecho administrativo que establece que la ley rige *in actum*.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa **Rol N°** [redacted] ha razonado de igual manera al establecer: *"Que, el conflicto se centra en determinar si existe vulneración al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del amparado, en términos de impedirle recuperar su libertad antes de la fecha de cumplimiento de condena".*

En este sentido, cabe asentar que la autoridad recurrida rechazó el beneficio de reducción de condena, conforme a la Ley N°19.856, por aplicación de la modificación introducida por la Ley N°21.421. De esta manera, ***no resulta aplicable en el caso en examen el mencionado principio de irretroactividad de la ley penal, toda vez que no se trata de aplicar una sanción o condena penal, sino que, por el contrario, se refiere a un beneficio en favor del condenado.*** (lo resaltado es nuestro).

Al respecto, es menester considerar que la Ley N°21.421, por tratarse de una norma de carácter administrativo, rige in actum, debiendo, en consecuencia, verificarse el cumplimiento de los requisitos legales a la época de postulación del condenado al referido beneficio. (lo resaltado es nuestro).

Que con fecha 22 de noviembre de 2022, la Excma. Corte Suprema ha confirmado todo lo anteriormente señalado en causa Rol N° [redacted] concordando con el criterio sostenido por esta Cartera de Estado y que ha sido latamente explicado en este recurso.

En este mismo sentido, la **Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Rol N°** [redacted] **y confirmado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°** [redacted] ha considerado que *"se está frente a una sanción temporal aplicada en relación a un delito que obstaría al otorgamiento del beneficio de rebaja de condena, conforme al literal e) del aludido artículo 17. Lo anterior, porque la tramitación administrativa ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se inició con posterioridad a que comenzara a regir la modificación introducida al mencionado artículo 17 en su letra e) por la Ley N° 21.421, publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero del año en curso.*

SEXTO: Que conforme al criterio indicado en la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° [redacted] confirmado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° [redacted] en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, en casos como el de la especie, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe pronunciarse sobre la materia conforme a la normativa vigente a la época en que se formuló la petición lo que aconteció en el mes de noviembre de 2022, data en que ya se había publicado y se encontraba vigente la citada ley N° 21.421.

SÉPTIMO: Que, a partir de lo señalado, se verifica que la recurrida obró en uso de sus atribuciones, facultada legalmente, ***desde que la aplicación del artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.856, modificado por la Ley N° 21.421, comenzó a regir el día de su publicación, según lo dispuesto en su artículo transitorio, y que la tramitación del beneficio se sujeta a la ley vigente al tiempo en que se presenta la solicitud correspondiente, no pudiendo reconocerse previo a ello al penado un derecho adquirido, sino una mera expectativa, de lo que se sigue que a través del acto impugnado no se está aplicando retroactivamente la ley penal en su perjuicio***". (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, la **Excma. Corte Suprema en causa Rol N°** [redacted] con fecha 23 de marzo de 2023, revoca la sentencia apelada de 06 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en Rol N° [redacted], en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto precisando que: "*4°) Que* ***la norma de la Ley 19.856 concede un beneficio y no establece un derecho****, por lo que no cabe hablar más que de una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales del caso. 5°) Que, los requisitos legales del caso son, entre otros, los contemplados en la Ley 21.421, norma que es imperativa y de cumplimiento irrestricto por parte de los Organismos de la Administración del Estado, como lo es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 6°) Que conforme a lo anterior, el derecho que se estima vulnerado no es tal, sin que le sea exigible a la recurrida satisfacer una mera expectativa yendo en contra de un mandato legal expreso, de lo que se desprende que su conducta se ajusta a la legalidad vigente. 7°) Que, además, para la acertada resolución de este recurso es útil tener presente que* ***la ley 21.421, que modifica la ley 19.856, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, de orden administrativo y, por ende, no queda sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal****, como lo ha planteado el recurrente*". (lo resaltado es nuestro).

Han razonado de la misma manera antes señalada, la **Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción**, en causa Rol N° [redacted] con fecha 13 de abril de 2023 y causa Rol N° [redacted] de fecha 24 de abril de 2023.

En este mismo sentido, la **Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en causa Rol N°** [redacted] ha considerado que "*CUARTO. Que, como señala el propio título de Ley 19.856 con ella se "CREA UN SISTEMA DE REINSERCION SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACION DE BUENA CONDUCTA", estableciendo un procedimiento para optar al beneficio de reducción, en donde la última etapa, implica la revisión de los antecedentes por parte del órgano resolutor, en este caso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien debe emitir la decisión última que concede o no del beneficio de reducción de condena. En ese orden de cosas, a juicio de esta Corte, la ley concede un beneficio y no establece un derecho, por lo que se trata de una mera expectativa sujeta a la verificación de los presupuestos legales del caso. De esta forma, la labor de la Comisión de Reducción de Condena se limita a cumplir los objetivos trazados en el artículo 10° de la Ley 19.856, y remitir su resolución al Presidente de la República, quien conforme al artículo 12 de la citada disposición legal, es el llamado a resolver la concesión de este*".

Asimismo, la **Excma. Corte Suprema** en causas **Rol N°** [redacted] ha sostenido igual criterio.

Resulta evidente entonces el carácter administrativo de estas normas cuando el legislador, entendiendo que rigen ***in actum***, estableció en la Ley N°21.421 un artículo transitorio que permite que las personas que cumplen condena en reclusión parcial y que fueron calificadas hasta el año 2021, puedan postular al beneficio. De no existir este artículo, estas personas

quedarían inmediatamente fuera del proceso y no podrían ni siquiera postular, pues la ley derogó el artículo 16 de la Ley N°19.856.

Por el contrario, el legislador al entender que la ley rige *in actum*, no contempló una norma transitoria para aquellas personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo que queda de manifiesto que la intención de esta modificación legal es precisamente que se aplique una vez que entrara en vigencia, es decir, a partir del 09 de febrero de 2022, quedando estas últimas excluidas del beneficio de reducción de condena.

Por otra parte, y para determinar cuál es la ley vigente que se debe aplicar a partir del 09 de febrero de 2022, hay que tener en consideración el artículo 4 de la Ley N°19.856 que determina el momento en el que se hará efectiva la reducción de condena. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 4°.- *Momento en el que se hace efectiva la reducción de condena. Los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.*

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, ***por aplicación de esta ley, fuere del caso aplicar.***" (el destacado es nuestro).

Considerando que el proceso de tramitación del acto administrativo relativo al beneficio de reducción de condena comienza con la firma de la solicitud del postulante, y en virtud del principio relativo a que la ley rige in actum, se debe atender a la ley vigente al momento en que se firma la solicitud.

Que en el caso de entender que se debiera aplicar la Ley N°19.856 vigente cuando se postula al beneficio o bien cuando se remiten los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues este podría ser el momento en que se inicia el procedimiento administrativo para obtener la reducción de condena, **de igual manera correspondía dictar el decreto que rechazaba el beneficio, pues el Sr. [redacted] postula el día 17 de febrero de 2026, se envían los antecedentes a esta Secretaría de estado el 04 de marzo de 2026 y se reciben el 05 de marzo de 2026**, es decir, la causal de exclusión del artículo 17 letra E) introducida por la Ley N°21.421 ya se encontraba vigente.

En este sentido razonó la Excma. Corte Suprema en causas **Rol N° [redacted] N° [redacted] y N° [redacted]** al revocar sentencia apelada y ordenar dejar sin efecto el decreto que rechazaba la reducción de condena por este motivo, indicando que se debía dictar "*en su lugar el decreto exento que en derecho corresponda,* ***conforme a la norma vigente a la época en que le fueron remitidos los antecedentes***" (el resaltado es nuestro).

Asimismo, con fecha 13 de marzo de 2023, la **Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas en causa Rol N° [redacted] y confirmado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° [redacted] ha indicado que: '***SEPTIMO: Que en ese orden de ideas,* ***establecido que al momento de efectuarse la solicitud a la autoridad, el condenado se encontraba excluido de la posibilidad de optar al beneficio de rebaja de condena conforme al actual texto del artículo 17 de la Ley 19.856,*** *la decisión de desestimar dicha petición se ajustó a derecho y a la Ley vigente a la época en que correspondía su resolución, razón por la que el presente recurso ha de ser desestimado*".

Por último, y atención al deber del Estado de tutela y protección a los niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior individual y colectivamente considerados, cabe precisar que la causal de exclusión del beneficio se refiere a haber cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad, por lo que se deben evitar potenciales riesgos a su integridad física y/o psíquica.

En consecuencia, en el caso del Sr. [redacted] la Ley N°21.421 ya se encontraba vigente a la época en que fueron remitidos sus antecedentes a esta Subsecretaría, por lo que procedía en derecho rechazar el otorgamiento de la rebaja de su condena, puesto que este Ministerio no puede dictar un acto administrativo que va en contra de lo que prescribe

el artículo 17 de la Ley N°19.856. En efecto, esta norma imperativa dispone que, verificándose la concurrencia de alguna causal de exclusión, el beneficio *"no tendrá lugar en caso alguno"*, lo que se materializó con el Decreto Exento N°907 de 30 de marzo de 2026.

Finalmente, y para la debida información a VSI., se acompaña a esta presentación copia del Decreto Exento N°907 de 30 de marzo de 2026.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS SILVA IRARRÁZAVAL
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

FCB/[redacted]
Depto. de Reinserción Social de Adultos
DISTRIBUCIÓN:
- Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.
F. [redacted]

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: [redacted] FOLIO: [redacted]
FECHA: 16/04/2026
LIBRO: Amparo
HORA: 12:12 CASTGMADE
Escrito : Informe